

**Síntesis del SUP-REC-
22871/2024**

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración se presentó de manera oportuna?

HECHOS

El ocho de noviembre, la Sala Toluca emitió la sentencia ST-JDC-630/2024, mediante la cual confirmó la sentencia emitida por el tribunal local. En esa misma fecha, fue notificada, mediante correo electrónico al recurrente.

El doce de noviembre, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

RESUELVE

Razonamientos:

La demanda es extemporánea, ya que se presentaron después del plazo previsto para tal efecto.

Se **desecha** el
recurso de
reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22871/2024

RECURRENTE: MARIO RODOLFO CID DE LEÓN CARRARO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM ORDAZ QUINTERO

COLABORÓ: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA CARRASCO

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro

Sentencia que **desecha** de plano la demanda, porque se presentó fuera del plazo legal respectivo.

ÍNDICE

1. Aspectos generales.....	2
2. Antecedentes.....	2
3. Trámite.....	3
4. Competencia.....	3
5. Improcedencia.....	4
6. Resuelve.....	5

GLOSARIO

Comité Estatal: Comité Directivo Estatal

Comisión Estatal: Comisión Permanente Estatal

Comisión Nacional:	Comisión Permanente Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México

1. ASPECTOS GENERALES

Mario Rodolfo Cid De León Carraro es un militante del PAN en el Estado de México que busca controvertir el acuerdo del Comité Estatal de ese partido, mediante el cual se determinó, entre otras cuestiones, que la renovación de la dirigencia del PAN en esa entidad federativa se llevaría a cabo mediante el método extraordinario de votación del Consejo Estatal, no así mediante sufragio directo de la militancia.

El ciudadano cuestionó tal determinación y tanto la instancia partidista, el Tribunal local y la Sala Toluca confirmaron tanto la validez del empleo del método extraordinario señalando, en términos generales, que la decisión de la dirigencia estatal del partido estaba debidamente fundada y motivada.

En este recurso, el recurrente cuestiona la sentencia de la Sala Toluca (ST-JDC-630/2024) que confirmó la decisión del Tribunal local. Sin embargo, el medio de defensa es extemporáneo tal como se analiza más adelante.

2. ANTECEDENTES

- (1) **Juicio federal de la ciudadanía y sentencia reclamada (ST-JDC-630/2024).** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente promovió un juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México (JDCL/355/2024) que a su vez confirmó la decisión del Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN que validó la decisión del Comité Directivo Estatal del PAN en esa entidad



federativa de renovar su dirigencia a través del método de votación del consejo estatal.

- (2) En su demanda del juicio regional, el hoy recurrente solicitó que las decisiones del asunto se le notificaran mediante correo electrónico. La Sala Regional conoció del caso y acordó favorablemente esa petición en la radicación del expediente y tal como se extrae del apartado de oportunidad de la sentencia reclamada, consideró que todos los días y horas serían hábiles, pues el caso está relacionado con un proceso partidista de renovación de la dirigencia del PAN en una entidad federativa¹.
- (3) El ocho de noviembre, la Sala Toluca confirmó la determinación del Tribunal local al considerar que el empleo del método extraordinario de renovación del Comité Estatal sí tiene base normativa, además de que en el caso se cumplen las condiciones para su empleo.
- (4) Tal determinación se comunicó al actor mediante correo electrónico el mismo viernes ocho de noviembre, según se desprende de la cédula de notificación respectiva.
- (5) **Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el martes doce de noviembre, el recurrente promovió el medio de defensa en que se actúa.

3. TRÁMITE

- (6) **Registro y turno.** En su momento, la magistrada presidenta ordenó registrar el escrito con la clave de expediente SUP-REC-22871/2024 como recurso de reconsideración y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (7) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

4. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una

¹ Ello de conformidad con el numeral 14 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. IMPROCEDENCIA

- (9) Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en este caso se surte la hipótesis contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que **el recurso de reconsideración se interpuso fuera del plazo de tres días** previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del citado ordenamiento, tal como se explica enseguida.
- (10) Ha sido criterio de este Tribunal que si la normativa estatutaria de un instituto político establece que durante el desarrollo de un procedimiento comicial interno, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas, debe estimarse que **esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos**, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y el constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes³.
- (11) En el caso, del numeral 15 del Reglamento de Justicia y Medios de impugnación del PAN se extrae que si un caso está relacionado con la renovación de cargos de dirigencia partidista **todos los días y horas son hábiles**⁴.

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

³ Jurisprudencia 18/2012, de la Sala Superior, de rubro: "**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

⁴ **Artículo 14.-** Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo **no se produzca** durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas **o de renovación de los órganos partidistas**, según corresponda; el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días y horas hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la normatividad aplicable.



- (12) Así, el hoy recurrente a **fue notificado** de la sentencia impugnada el viernes ocho de noviembre del presente año⁵. En tal sentido, el plazo para inconformarse **inició el sábado nueve y concluyó el lunes once** ambos del mes de noviembre de la presente anualidad, considerando que todos los días son hábiles, pues el caso está relacionado con la renovación del Comité Directivo Estatal del PAN el Estado de México, en los términos ya expuestos.
- (13) En consecuencia, si el ciudadano presentó su recurso hasta el **martes doce de noviembre**⁶, el medio de impugnación es extemporáneo, pues fue promovido **un día después** de la fecha límite para ello. En ese contexto, lo procedente es desechar de plano la demanda.

6. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵ Según consta en la cédula de notificación respectiva que obra en el expediente en que se actúa.

⁶ Según se observa del sello de acuse que obra en la página 1 del escrito de demanda.